



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

**PAR-003**

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

<b>AVISO N° 003- PUBLICADO EL 28 DE FEBRERO DE 2019 - 05 DE MARZO DE 2019</b>								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KF5-08025X	MARIA ELVIA MONRROY HERNANDEZ	VSC-001088	29-nov-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	IEE-15251	NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ, GIOVANNY GONZALO PEREZ QUINTERO, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ Y JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ	VSC-001128	29-nov-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
3	FHP-162	EMPRESA MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A MINERGETICOS S.A	VSC-000818	23-sep-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de FEBRERO de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de MARZO de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	KKO-08271	ADRIANA CARDENAS MISEROQUE	VSC-001103	29-nov-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
5	DEN-142	JOSE MANUEL MARQUEZ ACERO	VSC-000661	26-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de FEBRERO de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de MARZO de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20209030623571

Nobsa, 04-02-2020 14:07 PM

Señor (a) (es)  
**MARIA ELVIA MONRROY HERNANDEZ**  
Calle 20 N° 12 - 84 OFICINA 206  
TUNJA - BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No KF5-08025X**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-001088** de fecha veintinueve (29) de Noviembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **VSC-001088** de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: dos "02" resolución VSC-001088 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KF5-08025X



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001088

( 29 NOV 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KF5-08025X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2010, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento de Boyacá y la señora MARÍA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ, suscribieron Contrato de concesión N° KF5-08025X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de RECEBO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 17 HECTÁREAS Y 9340 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de Boyacá, departamento de Boyacá, por el término de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el 01 de julio de 2011.

Por medio de la Resolución N° VSC-000674 del 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

Por medio de radicado N° 20149030011372 de 30 de enero de 2014, la titular allegó solicitud de prórroga de la etapa de exploración.

Posteriormente, por medio de Auto PARN N° 3098 de 26 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico N° 72 de 01 de noviembre del mismo año, numeral 2.5, se concedió a la titular el término de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que allegara manifestación "respecto de la intención de continuar con la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, en caso de que su deseo sea continuar con el referido trámite, deberá allegar el Programa Único exploratorio en el cual se incluyan las inversiones a realizar", so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga citada en el párrafo anterior, de acuerdo con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KF5-08025X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2001 - modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015

El Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería emitió PARN N° 0322 de 24 de mayo de 2019, en el cual se evaluó la documentación aportada y el estado del título minero para la fecha de su elaboración, y se anotaron dentro de otras, las siguientes conclusiones:

*"(...) A la fecha de la presente evaluación se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de prórroga de etapa, presentada por la titular del contrato mediante radicado No. 20149030011372 de 30/01/2014.*

*A la fecha de presentación de la evaluación técnica del expediente KF5-08025X, la titular minera NO allegó la información requerida mediante Auto PARN N° 3098 de 26 de octubre de 2017, por lo cual se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto."*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de prórroga de etapa, presentada por la titular bajo radicado N° 20149030011372 de 30 de enero de 2014, iniciado y puesto en conocimiento a través del Auto PARN N° 3098 de 26 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico N° 72 de 01 de noviembre del mismo año, numeral 2.5, por medio del cual se concedió a la titular el término de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que allegara una manifestación "respecto de la intención de continuar con la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, en caso de que su deseo sea continuar con el referido trámite, deberá allegar el Programa Único exploratorio en el cual se incluyan las inversiones a realizar", so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga en mención, al tenor de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; normatividad que determina lo siguiente:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayas fuera de texto)*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Atendiendo a la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado a la titular mediante el Auto PARN N° 3098 de 26 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico N° 72 de 01 de noviembre del mismo año, feneció el 02 de diciembre de 2017, sin que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KF5-08025X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

titular minera haya allegado lo requerido, tal y como consta en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental, circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, teniendo en cuenta que la titular no dio cumplimiento al requerimiento efectuado so pena de desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Entre tanto, es dable aclarar que, consultado el expediente digital, así como el Sistema de Gestión Documental, se observa que existe una solicitud de renuncia al título minero, la cual será objeto de evaluación y definición a través del acto administrativo pertinente.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender desistida la solicitud de prórroga de etapa presentada por la señora MARÍA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° KF5-08025X, allegada mediante radicado N° 20149030011372 de 30 de enero de 2014, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente acto a la señora MARÍA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° KF5-08025X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones de trámite

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ana Magda Castellblanco Pérez / Abogada GSC PAR-NOBSA  
Aprobo: Jorge Adalberto Barreto Caidón / Coordinador PAR-NOBSA  
Reviso: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada GSC   
Filtro: Jose María Campo / Abogado VSC

49

Source

Year	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...

1959



Nobsa, 04-02-2020 14:07 PM

Señor (a) (es)  
**NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ**  
**GIOVANNY GONZALO PEREZ QUINTERO**  
**YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ**  
Carrera 28 N° 52-32  
BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No IEE-15251** se ha proferido la Resolución No. **VSC-0001128** de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento Control Y Seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° VSC-001203 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL EXPEDIENTE** contra la presente Resolución no procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **VSC-0001128** de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: dos "02" folios, resolución VSC-0001128 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: **No IEE-15251**

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	Disponido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Revisado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2		
Fecha 1: DIA MES AÑO R D				Fecha 2: DIA MES AÑO R D			
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C. C.C. 79693000							
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			
Albeiro Afanador MODA							

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001128**

**( 29 NOV. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 001203 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE-15251"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 profundas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, profundas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 20 de agosto de 2009, la GOBERNACION DE BOYACÁ, y el señor VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES, suscribieron el contrato de concesión número IEE-15251, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 93 hectareas y 4550 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de ALMEIDA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de septiembre de 2009.

A través de Resolución No. 000329 del 28 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2010, se perfeccionó la cesión del 100% de derechos y obligaciones del señor VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES dentro del contrato de concesión No. IEE-15251 a favor de los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ, GIOVANNY GONZALO PEREZ QUINTERO, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ Y NACY YAMILE QUINTERO RUIZ, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de diciembre de 2010.

Mediante Resolución No. VCS No 000674 del 8 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoco conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyaca y se asignó al Punto de Atención Regional Nobsa, para iniciar las acciones correspondientes de su competencia.

Mediante radicado No. 20175510041042 del 27 de febrero de 2017, los titulares del contrato de concesión JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ, NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ y GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO, allegaron solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. IEE-15251.

Mediante Auto PARN No. 0390 del 12 de abril de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No. 014 de 2017 del 20 de abril de 2017, se requirió a los titulares so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia, allegada mediante radicado No. 20175510041042 del 27 de febrero de 2017, para que en el término de un mes, acreditaran el pago de (\$936 281,79) m/cde, por concepto de faltante por pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerida a través del Auto No. 0539 del 6 de julio de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001203 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE-15251"

Mediante Auto PARN No. 3518 del 7 de diciembre de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No. 084 del 18 de diciembre de 2017, se requirió a los titulares so pena de entender desistida la solicitud de renuncia para lo cual se les otorgó el término de un (1) mes, con el fin de cancelar la siguiente obligación: (...) El faltante por concepto de pago de visita de fiscalización valorada en SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$69.483), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

(...) El Concepto Técnico PARN No-0482 del día 1° de septiembre del 2018, concluyó lo siguiente:

#### I. CONCLUSIONES

##### 3.1 SE RECOMIENDA REQUERIR

3.1.1 Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los periodos I, II, III y IV de 2017 y II de 2018 de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.2.2 del presente Concepto Técnico.

3.1.2 Los FBM semestrales de 2017 y 2018 y el anual con su respectivo piano de labores del año 2017, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.3.1 del presente Concepto Técnico.

3.1.3 La renovación de la Poliza de Cumplimiento Minero-Ambiental de acuerdo a las características indicadas en el numeral 2.4.1 del presente Concepto Técnico.

3.1.4 El pago de faltantes de Visita de Fiscalización por valor de sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$69.483), de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.8.4 del presente Concepto Técnico.

3.1.5 La presentación del acto administrativo, ejecutoriado y en firme a través de la cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o en su defecto constancia de su trámite, esto en caso de desistir de la solicitud de renuncia.

##### 3.2 SE RECOMIENDA INDICAR AL TITULAR:

3.2.1 Que el PTO allegado mediante Radicado No. 20175510028002 de fecha 10 de febrero de 2017 entrara en proceso de evaluación, en caso de desistir de la solicitud de renuncia al título minero, como se indica en el numeral 2.5.1 del presente Concepto Técnico.

Mediante Resolución número VSC 001203 del 15 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión No IEE-15251" la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería declaró el desistimiento de una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión no. IEE-15251"

Mediante oficio radicado número 20195500709892 del 25 de enero de 2019 el señor JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ interpuso recurso de reposición contra de la resolución número VSC 001203 del 15 de noviembre de 2018 solicitando se revoque la resolución y en su lugar se acepte la petición de declarar la renuncia a la mencionada concesión.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el trámite del expediente minero No. IEE-15251, se encuentra por resolver el escrito de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC 001203 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión No. IEE-15251.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001203 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE-15251"

*El artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, prescribe que: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el escrito de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 001203 de fecha 15 de noviembre de 2018, es pertinente entrar a verificar si efectivamente este cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto se procede a ejecutar su estudio en forma detallada y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señala para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...). (Negrilla fuera de texto)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 001203 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE-15251"

Se tienen entonces, que los recursos contra los actos administrativos profendos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, en cuya virtud debe interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En el caso objeto de pronunciamiento, luego de la revisión de la documentación que se allegó, se tiene que el día del 25 de enero de 2019 el señor JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición contra la resolución número VSC 001203 del 15 de noviembre de 2018, observándose que el acto administrativo fue enviado por aviso al recurrente el día 17 de diciembre de 2018, quedando notificado por aviso el día 7 de enero de 2019 verificándose a su vez, que la constancia de ejecutoria de la resolución data del día 21 de enero de 2019, en la que se registra que la referida resolución quedó ejecutoriada, por cuanto no se presentó en su contra recurso de reposición dentro del término, quedando agotado el procedimiento administrativo, por ende, el término de 10 días que es otorgado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la oportunidad para la presentación del recurso de reposición, se encontraba vencido para la fecha en que se radicó en la entidad el escrito contentivo del recurso.

Por lo tanto, se observa que el recurso de reposición presentado, NO CUMPLE con los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 77 del C.P.A.C.A., que se concreta en:

*1 - Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido"*

Por lo señalado se procederá a rechazar el recurso, por cuanto, el escrito contentivo del recurso incoado no fue interpuesto dentro del término legalmente establecido, para que proceda válidamente su aceptación.

En merito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el Recurso de reposición interpuesto por el señor JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ mediante el radicado No. 20195500709892 del 25 de enero de 2019, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ, NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ y GIOVANNY GONZALO PEREZ QUINTERO; en su defecto, procédase mediante aviso

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Carlos Armando Santhiz Porras / Abogado PARN  
Agente: Jorge Adalberto Barreto Castro / Coordinador PARN  
Firma: Mariya Solano Caparrosa / Abogada GSC  
Revisó: José María Campo / Abogado VSC



Nobsa, 04-02-2020 14:07 PM

Señor (a) (es)  
**JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ**  
Carrera 8 Bis A N°151 - 20 Barrio Cedritos  
BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No IEE-15251** se ha proferido la Resolución No. **VSC-0001128** de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento Control Y Seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° VSC-001203 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL EXPEDIENTE** contra la presente Resolución no procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **VSC-0001128** de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: dos "02" folios, resolución VSC-0001128 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No IEE-15251

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.917-9 DO 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (37-1) 4722000 - 01 8600 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ  
Dirección: CRA 8 BIS 15-77 BARRIO CEDRITOS  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo p: 111321  
Fecha de envío: 07/02/2020 10:15:24

**Remitente**

Nombre/Razón Social: ASOCIACION DE FUERA FUENTE DE FICION REGIONAL  
Dirección: Kilómetro 5 Vía Segunza - Nueva Segura Chiriquí  
Ciudad: NOBSA  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal: 110000  
Envío: RA237702550CO

111

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha:	14/02/20	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	ANTONIO MORALES	Nombre del distribuidor:	
C.C. Centro de Distribución:	C-13174584	C.C. Centro de Distribución:	
Observaciones:	NO hay ANT 20	Observaciones:	

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001128**

**( 29 NOV. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 001203 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE-15251"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 20 de agosto de 2009, la GOBERNACION DE BOYACÁ, y el señor VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES, suscribieron el contrato de concesión número IEE-15251, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 93 hectáreas y 4550 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de ALMEIDA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de septiembre de 2009.

A través de Resolución No. 000329 del 28 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2010, se perfeccionó la cesión del 100% de derechos y obligaciones del señor VICTOR MANUEL QUINTERO MORALES dentro del contrato de concesión No. IEE-15251 a favor de los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ, GIOVANNY GONZALO PEREZ QUINTERO, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ Y NACY YAMILE QUINTERO RUIZ, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de diciembre de 2010.

Mediante Resolución No. VCS No 000674 del 8 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyaca y se asignó al Punto de Atención Regional Nobsa, para iniciar las acciones correspondientes de su competencia.

Mediante radicado No. 20175510041042 del 27 de febrero de 2017, los titulares del contrato de concesión JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ, NANCY YAMILE QUINTERO RUIZ y GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO, allegaron solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. IEE-15251.

Mediante Auto PARN No. 0390 del 12 de abril de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No. 014 de 2017 del 20 de abril de 2017, se requirió a los titulares so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia allegada mediante radicado No. 20175510041042 del 27 de febrero de 2017, para que en el término de un mes, acreditaran el pago de (\$936 281,79) m/cte, por concepto de faltante por pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerida a través del Auto No. 0539 del 6 de julio de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 001203 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE-15251"

Mediante Auto PARN No. 3518 del 7 de diciembre de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No. 084 del 18 de diciembre de 2017, se requirió a los titulares so pena de entender desistida la solicitud de renuncia para lo cual se les otorgó el término de un (1) mes, con el fin de cancelar la siguiente obligación: (...)El faltante por concepto de pago de visita de fiscalización valorada en SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$69.483), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

( ) El Concepto Técnico PARN No-0482 del día 1° de septiembre del 2018, concluyó lo siguiente:

**1 CONCLUSIONES**

**3.1 SE RECOMIENDA REQUERIR**

3.1.1 Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los periodos I, II, III y IV de 2017 y II de 2018 de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.2.2 del presente Concepto Técnico.

3.1.2 Los FBM semestrales de 2017 y 2018 y el anual con su respectivo piano de labores del año 2017, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.3.1 del presente Concepto Técnico.

3.1.3 La renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental de acuerdo a las características indicadas en el numeral 2.4.1 del presente Concepto Técnico.

3.1.4 El pago de faltantes de Visita de Fiscalización por valor de sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$69.483), de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.8.4 del presente Concepto Técnico.

3.1.5 La presentación del acto administrativo, ejecutado y en firme a través de la cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o en su defecto constancia de su trámite, esto en caso de desistir de la solicitud de renuncia.

**3.2 SE RECOMIENDA INDICAR AL TITULAR:**

3.2.1 Que el PTO allegado mediante Radicado No. 20175510028002 de fecha 10 de febrero de 2017 entrara en proceso de evaluación, en caso de desistir de la solicitud de renuncia al título minero, como se indica en el numeral 2.5.1 del presente Concepto Técnico.

Mediante Resolución número VSC 001203 del 15 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión No IEE-15251" la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería declaró el desistimiento de una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión no. IEE-15251"

Mediante oficio radicado número 20195500709892 del 25 de enero de 2019 el señor JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ interpuso recurso de reposición contra de la resolución número VSC 001203 del 15 de noviembre de 2018 solicitando se revoque la resolución y en su lugar se acepte la petición de declarar la renuncia a la mencionada concesión.

**FUNDAMENTO DE LA DECISION**

Revisado el trámite del expediente minero No. IEE-15251, se encuentra por resolver el escrito de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC 001203 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión No. IEE-15251.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. VSC 001203 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE-15251"**

*El artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, prescribe que: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (. . .)".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el escrito de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 001203 de fecha 15 de noviembre de 2018, es pertinente entrar a verificar si efectivamente este cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto se procede a ejecutar su estudio en forma detallada y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señala para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (. . .)" (Negrilla fuera de texto).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 001203 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE-15251"

Se tienen entonces, que los recursos contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, en cuya virtud debe interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En el caso objeto de pronunciamiento, luego de la revisión de la documentación que se allegó, se tiene que el día del 25 de enero de 2019 el señor JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición contra la resolución número VSC 001203 del 15 de noviembre de 2018, observándose que el acto administrativo fue enviado por aviso al recurrente el día 17 de diciembre de 2018, quedando notificado por aviso el día 7 de enero de 2019 verificándose a su vez, que la constancia de ejecutoria de la resolución data del día 21 de enero de 2019, en la que se registra que la referida resolución quedó ejecutoriada, por cuanto no se presentó en su contra recurso de reposición dentro del término, quedando agotado el procedimiento administrativo, por ende, el término de 10 días que es otorgado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la oportunidad para la presentación del recurso de reposición, se encontraba vencido para la fecha en que se radicó en la entidad el escrito contentivo del recurso.

Por lo tanto, se observa que el recurso de reposición presentado, NO CUMPLE con los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 77 del C.P.A.C.A., que se concreta en:

*1 - Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido"*

Por lo señalado se procederá a rechazar el recurso, por cuanto, el escrito contentivo del recurso incoado no fue interpuesto dentro del término legalmente establecido, para que proceda válidamente su aceptación.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECHAZAR el Recurso de reposición interpuesto por el señor JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ mediante el radicado No. 20195500709892 del 25 de enero de 2019, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO** - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ERNESTO QUINTERO RUIZ, YOLANDA ELVIRA QUINTERO RUIZ, NANCY YAMILÉ QUINTERO RUIZ y GIOVANNY GONZALO PÉREZ QUINTERO; en su defecto, procédase mediante aviso

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Armenta Sanitiz Paredes Abogado PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cañón, Coordinador PARN  
Firmó: Marilyn Solano Caparaso / Abogada GSC *MS*  
Revisó: Jose Maria Campo Abogado VSC



Radicado ANM No: 20209030623481

Nobsa, 04-02-2020 14:06 PM

Señor (a) (es)  
**EMPRESA MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. MINERGETICOS S.A.**  
Calle 67 N° 4 A - 41  
BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FHP-162** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000818** de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento Control Y Seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) días siguientes a su notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **VSC-000818** de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cuatro "04" folios, resolución VSC-000818 de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: **No FHP-162**

472

Servicios Postales Nacionales - S.A. NIT 903.042.817-9 DG 25 G 85 A 35  
Atención al cliente: 07.11.4722000 - 01.8000.111.210 - servicioscliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	MINERGETICOS SA	Nombre/Razón Social:	ASOCIACION DE INGENIEROS FÍSICOS REGIONAL NO
Dirección:	CALLE 67 4A 41	Dirección:	Km 10 5 Vía Sojames - Antioquia - Sector Chumoso
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	NOBOSA
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOYACÁ
Código postal:		Código postal:	
Fecha admisión:	07/02/2020 10:16:24	Envío:	RA297702529CO

1111

472		Motivos de Devolución		Fecha 1:		Fecha 2:	
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	DA	ME	ANO	C
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado				
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado				
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Faltado				
<input type="checkbox"/>	No Resolvió	<input type="checkbox"/>	Apartado Cláusula 10				
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor						
Nombre del distribuidor:	C.C. Jimmy Andrés Leal			Nombre del distribuidor:			
Centro de Distribución:	C.C. 79.762.122			Centro de Distribución:			
Observaciones:	C.C. 79.762.122			Observaciones:			

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000818**  
**( 23 SET. 2013 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 03 de febrero de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor LUIS FERNANDO MESA REY, se suscribió el Contrato de Concesión No. FHP-162, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en jurisdicción del Municipios de SAMACÁ y VENTAQUEMADA departamento de BOYACÁ, comprendido en un área de 2455 hectáreas y 2282 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 13 de Febrero de 2007.

Mediante Resolución N° DMS-770 del 09 de octubre de 2007, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los Derechos y Obligaciones contraídas con el contrato FHP-162, hecha por el señor LUIS FERNANDO MESA REY a favor de la empresa MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. – MINERGETICOS S.A. con Nit: 900009455-8, se procedió a su inscripción en el Registro Minero Nacional el día 12 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución N° GTRN-062 del 18 de octubre de 2011, se autoriza prorrogar la etapa de exploración por el término de dos años contados a partir del 13 de febrero de 2010, inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de junio de 2011.

A través del Auto No. PARN-0359 de fecha 17 de septiembre de 2013, notificado en el Estado Jurídico No. 048-2013 de fecha 18 de septiembre de 2013, se puso en conocimiento de la sociedad titular que se encuentra incurso en causal de caducidad contemplada por el literal d), artículo 112 del Código de Minas, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente Canon Superficial de los periodos comprendidos entre el 13/02/2011 y el 12/02/2012 correspondiente a LA SEGUNDA anualidad de prórroga de la etapa de exploración por la suma de por ochenta y siete millones seiscientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$87'671 858), entre el 13/02/2012 y el 12/02/2013 correspondiente a la primera anualidad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de noventa y dos millones setecientos veinticuatro mil ochocientos veinticinco pesos (\$92'724.825) y entre el 13/02/2013 y el 12/02/2014 correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de noventa y seis millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos diez y siete pesos (\$96'455.417), para lo cual se les concedió un término improrrogable de quince (15) días.

Por medio del Auto No. PARN-0288 de fecha 6 de marzo de 2014, se requirió bajo apremio de multa para que alleguen los FBM anual de 2011 y semestral y anual de 2012 y 2013 con su respectivo Plano de Labores actualizado. Igualmente, la presentación del pago de la visita de fiscalización por el valor de tres millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$3'480.644) requerida inicialmente por medio de la resolución No PARN-00012 del 09 de mayo de 2013 y la Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente. Se concedió un plazo de treinta (30) días.

Mediante Auto No. PARN-1777 de fecha 16 de septiembre de 2014, notificado en el estado jurídico No. 042-2014 de fecha 24 de septiembre de 2014, se puso en conocimiento a la sociedad titular que se encuentra incurso en causal de caducidad contemplada por el literal d) artículo 112 del Código de Minas, por el no pago oportuno y completo de contraprestaciones económicas, específicamente, por el no pago del Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 13 de febrero de 2014 y el 12 de febrero de 2015, por un valor de cien millones setecientos noventa y un mil trescientos noventa y cinco pesos (\$100'791.395), y bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que respalde el contrato; específicamente, en razón a que la póliza de cumplimiento se encuentra vencida desde el 18 de octubre de 2013. Así mismo se requirió bajo apremio de multa el formato básico minero correspondiente al primer semestre de 2014 y en Auto PARN No. 0384 del 08 de febrero de 2016, se requirió bajo apremio de multa el FBM anual de 2014 y semestral y anual de 2015 y para que allegaran las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, requeridas en el numeral 2.4 del Concepto Técnico PARN-477 de fecha 8 de mayo de 2014. Se concedió a la titular un término improrrogable de treinta (30) días.

En el Auto PARN-0384 del 08 de febrero de 2016 notificado en el estado jurídico No 14 de 10 de febrero de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2014 junto con su respectivo plano de labores y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2015, junto con los correspondientes planos de labores. Para lo anterior se concedió a la sociedad titular un término improrrogable de treinta (30) días.

Por medio del PARN No. 3429 de 06 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 082- del 13 de diciembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su correspondiente pago de ser el caso, de los trimestres I, II, III, IV de los años 2016 y I, II, III trimestre de 2017, igualmente se requirió bajo apremio de multa la presentación de los FBM Semestral 2016 y 2017 y el FBM anual de 2016, junto con el plano de labores mineras.

Con Concepto Técnico PARN N° 756 de fecha 05 de diciembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° FHP-162, en el cual se concluyó que:

***Se recomienda pronunciamiento jurídico***

49

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Al incumplimiento de los requerimientos bajo causal de caducidad realizados mediante Auto PARN N° 359 de 17-09-2013, en cuanto al pago de canon superficial de los siguientes periodos:

- La segunda anualidad de prórroga de la etapa de exploración por un valor de \$87'671.856, para el periodo comprendido entre el 13/02/2012 y 12/02/2013.
- La primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de \$92'724.825, para el periodo comprendido entre el 13/02/2012 y 12/02/2013.
- La segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de \$96'455.417, para el periodo comprendido entre el 13/02/2013 y 12/02/2014.

Al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante el Auto PARN N° 1777 de 16-09-2014, por un valor de \$100'791.395, del periodo comprendido entre el 13/02/2014 y 12/02/2015. Correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN No. 3429 de 06/12/2017, notificado por estado jurídico No. 082-2017 del 13/12/2017, en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su correspondiente pago de ser el caso, de los trimestres I, II, III, IV de los años 2016 y I, II, III trimestre de 2017.

Al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa, hecho mediante Auto PARN N° 288 de 06-03-2014, relacionado con la presentación de los FBM Anual 2011, FBM semestral y anual 2012, 2013.

Al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 1777 de 16-09-2014 en cuanto a la presentación del FBM semestral 2014 y mediante Auto PARN N° 384 de 08-02-2016 relacionado con la presentación de los FBM anual 2014 y Semestral y anual 2015.

Al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 3429 de 06/12/2017, notificado por estado jurídico No. 082-2017 del 13/12/2017, en cuanto a la presentación de los FBM Semestral 2016 y 2017 y el FBM anual de 2016, junto con el plano de labores mineras.

Al incumplimiento del requerimiento bajo Causal de Caducidad mediante Auto PARN No. 359 de 17/09/2013 (folios 341-343), notificado por estado jurídico No. 048-2013 del 18-09-2013, en cuanto a la presentación de la póliza minero ambiental que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales.

Al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa en el Auto PARN N° 1777 de 16-09-2014, relacionado con la presentación de las correcciones al Programa de Trabajo y Obras.

Al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa en el Auto PARN N° 288 de 06-03-2014 (folios 382-384) en cuanto a la presentación de la Licencia ambiental expedida por la autoridad Ambiental competente.

Al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizados en el Auto PARN N° 288 de 06-03-2014 (folios 382-384) en cuanto a la presentación del pago de la visita de fiscalización por el valor de (\$3'480 644) requerida mediante resolución N° 00012 de 09-05-2013 (folios 329-340).

3.5 El titular minero dio cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad mediante Auto PARN No. 1030 de 26 de abril de 2016 (folios 571-574) notificado por estado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

jurídica No. 034-2016 del 06-05-2016, en cuanto a la presentación de Los formularios de declaración liquidación y pago de regalías correspondientes a I, II, III, IV trimestre del año 2015., toda vez que el titular minero allego Los formularios de declaración liquidación y pago de regalías correspondientes a I, II, III, IV trimestre del año 2015 mediante radicado N° 20165510194302 de fecha 20 de junio de 2016.

3.6 A la fecha de la presente evolución ella titular del contrato de concesión N° FHP-162 **NO SE ENCUENTRA AL DIA** en sus obligaciones estado pendiente: cancelar canon superficiario, pago de visita de fiscalización, renovar la póliza de cumplimiento, FBM, presentación de regalías, correcciones PTO, Licencia ambiental. (...)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. FHP-162, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el Sistema de Gestión Documental, se identifican los siguientes incumplimientos manifestados en la siguiente forma:

- La obligación requerida en el Auto PARN- No. 0359 de fecha 17 de septiembre de 2013, correspondiente al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente Canon Superficiario de los periodos comprendidos entre el 13/02/2011 y el 12/02/2012 correspondiente a LA SEGUNDA anualidad de prórroga de la etapa de exploración por la suma de por ochenta y siete millones seiscientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$87'671.858), entre el 13/02/2012 y el 12/02/2013 correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de noventa y dos millones setecientos veinticuatro mil ochocientos veinticinco pesos (\$92'724.825) y entre el 13/02/2013 y el 12/02/2014 correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de noventa y seis millones cuatrocientos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

cincuenta y cinco mil cuatrocientos diez y siete pesos (\$96'455.417); dentro del cual se concedió el término de quince (15) días para subsanar las faltas que se le imputaban o formular su defensa, el cual fue notificado en el estado 48 del 18 de septiembre de 2013, término que finalizó el día 10 de octubre de 2013, sin que la titular haya atendido hasta la fecha, circunstancia que fue verificada en el expediente, en el Sistema de Gestión Documental y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN N° 756 de fecha 05 de diciembre de 2018.

- La obligación requerida en el Auto No. PARN-1777 de fecha 16 de septiembre de 2014, correspondiente a la renovación de la póliza de cumplimiento en razón a que se encuentra vencida; dentro del cual se concedió el término de treinta (30) días para subsanar las faltas que se le imputaban o formular su defensa, el cual fue notificado en el estado 42 del 24 de septiembre de 2014, término que finalizó el 05 de noviembre de 2014, sin que la titular haya atendido hasta la fecha, circunstancia que fue verificada en el expediente, en el Sistema de Gestión Documental y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN N° 756 de fecha 05 de diciembre de 2018.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. FHP-162

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a la sociedad titular, para que constituyan póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otra parte, se aclara a la sociedad titular que la caducidad del título, no la exonera de la presentación de los Formularios para la declaración de producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre de 2017, I, II, Trimestre de 2018 y los Formatos Básicos Mineros correspondiente al correspondiente al anual de 2011, semestral y anual de 2012 y 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y semestral de 2018

Teniendo en cuenta que por medio del radicado N° 20169030020842 de fecha 10 de marzo de 2016, por el veinte por ciento (20%), del título minero FHP-162 a favor del señor LUIS FERNANDO MESA REY por parte de la empresa MINERGETICOS S.A, en el presente acto administrativo se tendrá como tercero interesado al señor MESA REY.

4

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En consonancia con lo decidido en el presente acto administrativo, es preciso establecer los valores adeudados por los titulares mineros a la ANM, en el articulado del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FHP-162, suscrito con la empresa MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", identificado con NIT. 900099455-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión FHP-162, suscrito con la empresa MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.",

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FHP-162, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar que la empresa MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de

- La segunda anualidad de prórroga de la etapa de exploración por un valor de \$87'671.858, para el periodo comprendido entre el 13/02/2012 y 12/02/2013.
- La primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de \$92'724.825, para el periodo comprendido entre el 13/02/2012 y 12/02/2013.
- La segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de \$96'455.417, para el periodo comprendido entre el 13/02/2013 y 12/02/2014.
- La tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de \$100'791.395, del periodo comprendido entre el 13/02/2014 y 12/02/2015.
- El pago de la visita de fiscalización por el valor de tres millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$3'480.644) requerida inicialmente por medio de la resolución No PARN-00012 del 09 de mayo de 201

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficialario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión No. FHP-162, deberá

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de SAMACÁ Y VENTAQUEMADA en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión FHP-162, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser

49

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHP-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o quien haga sus veces de la empresa MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", en su condición de la sociedad titular del contrato de concesión FHP-162 y al señor LUIS FERNANDO MESA REY como tercero interesado; en su defecto, procédase mediante aviso

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diana Medina / Asesoría Vargas / Abogada PAR Nobsa  
Revisó: Jorge Adalberto Boreto Calón / Coordinador PAR Nobsa  
Escribió: Diana Gómez / Abogada GSC  
Vio Por: José María Cuenpa / Abogado VSC



Nobsa, 04-02-2020 14:07 PM

Señor (a) (es)  
**ADRIANA CARDENAS MISERQUE**  
Carrera 49° N° 93 - 06 Segundo Piso  
BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No KKO-08271 se ha proferido la Resolución No. VSC-0001103 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento Control Y Seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION DE LA DIRECCION DE MINAS Y ENERGIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA N° 0216 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** contra la presente Resolución no procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-0001103 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cuatro "04" folios, resolución VSC-0001103 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KKO-08271

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900 062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@472.com.co

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: ADRIANA CARDENAS MISERQUE  
Dirección: CRA 49A 93 08 SEGUNDO P. 30  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal:  
Fecha admisión: 07/02/2020 10:16:24

**Remitente**

Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE ENFERMERIA - FANTO DE REGION ESPECIAL  
Dirección: Calle 5 Va. Suramericana - N. 1000 Sur Occidental  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOYACÁ  
Codigo postal: RA23/702299CO

472		Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	Rehusado	1 2	Cerrado	1 2	No Reclamado	1 2	No Contactado
1 2	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado	1 2	
1 2	No Recibido	1 2	Fuerza Mayor	1 2		1 2	

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones: CC 1.032.479.780 Casa Esquinera 2 piso						Observaciones: fachada blanca					

Republica de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001103 DE

( 29 NOV. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 08 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente.

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0245 del 27 de mayo de 2010, emitida por la Secretaria de Minas y Energía de Boyacá se resolvió otorgar Autorización Temporal e intransferible N° KKO-08271 a la UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA, para la explotación de 30.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, por un término de tres (3) años contados a partir del 06 de julio de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución de la Dirección de Minas y Energía de Boyacá No. 0216 del 28 de mayo de 2012, acto notificado personalmente el día 24 de mayo de 2012, al señor WILLIAM EDUARDO VILLADIEGO, autorizado mediante poder de fecha 24 de mayo de 2012, por la Dra. ADRIANA LUCIA GARDENAS MISERQUE, como representante legal de la Autorización Temporal KKO-08271; la Dirección de Minas y Energía de Boyacá impuso multa por valor de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, para el año en curso por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y SESIS MIL SETECIENTOS (\$566 700) a la titular de la Autorización Temporal No. KKO-08271 UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA, como consecuencia de no haber presentado lo concerniente a la Licencia Ambiental expedida por la Autoridad competente.

A través del radicado No 2012-12-1243 de 31 de mayo de 2012, la titular ADRIANA LUCIA GARDENAS MISERQUE, como representante legal de la Autorización Temporal KKO-08271, interpuso recurso de reposición contra la Resolución De La Dirección De Minas Y Energía del departamento de Boyacá, No 0216 Del 08 de mayo de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 08 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la titular ADRIANA LUCIA CARDENAS MISERQUE, como representante legal de la Autorización Temporal KKO-08271, en contra de la Resolución No 0216 Del 08 de mayo de 2012, por medio de la cual se impone a la titular de la Autorización Temporal No KKO-08271 UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ sanción de multa por un valor de Un (1) salario mínimo legal vigente QUINIENTOS SESENTA Y SESIS MIL SETECIENTOS (\$566.700) para la fecha de ejecutoria de la resolución.

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

"...**Artículo 52. REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.
2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.
3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.
5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente...

Visto el escrito allegado por la interesada, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el 31 de mayo de 2012, encontrándose dentro del término legal concedido, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la Resolución de La Dirección De Minas y Energía del departamento de Boyacá, No 0216 Del 08 de mayo de 2012

Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto en el escrito del recurso se encuentran sustentados los motivos de inconformidad, el nombre y la dirección del recurrente. Así las cosas, es procedente aceptar dicho recurso y proceder a su estudio.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare Esto significa, que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 08 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"

este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el **examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es el momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, al leer el recurso de reposición interpuesto por la titular ADRIANA LUCIA CARDENAS MISERQUE, como representante legal de la Autorización Temporal KKO-08271, se evidencia que el mismo se fundamenta de la manera que se relacionará a continuación, acto seguido se procederá a realizar el análisis jurídico de los fundamentos interpuestos por la titular de la Autorización Temporal No KKO-08271 UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ, a fin de determinar si se revoca o no la decisión de multa impuesta en la Resolución No. 0216 del 28 de mayo de 2012, acto notificado personalmente el día 24 de mayo de 2012.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el titular fundamenta su recurso en:

1. Condiciones y términos legales y reglamentarios relacionados con la obtención y presentación de la licencia ambiental para el ejercicio de los derechos otorgados mediante autorización temporal al contratista de obra pública.
2. LA UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ, ha cumplido con las obligaciones que le impone la ley, así como la resolución 245 del 27 de mayo de 2010 y por lo tanto no existe el supuesto de hecho que da lugar a la imposición de la multa consagrada en la resolución 216 del 08 de mayo de 2012, así como a la aplicación de la medida de revocatoria prevista en el artículo 116 del código de minas

Finalmente, en el recurso interpuesto por la titular de la Autorización temporal KKO-08271, solicita se REVOQUE los artículos primero y cuarto de la Resolución 216 de 2012.

LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, en virtud de sus facultades procesales, declara que el presente recurso de reposición es procedente y que el acto administrativo impugnado es susceptible de ser revocado, modificado o aclarado.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 08 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"

Es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a las razones enunciadas por parte de la titular de la autorización Temporal KKO-08271, para lo cual es pertinente indicar los incumplimientos por los cuales la Autoridad Minera – Secretaria de Mina y Energía de Boyacá, impuso la sanción de multa a los titulares, a través de la Resolución 0216 de 28 de mayo de 2012, a saber:

En primer lugar, obra dentro del expediente Visita de Fiscalización Seguimiento y Control de fecha 9 de noviembre de 2011, del área Técnica de la Dirección de minas Y Energía del Departamento de Boyacá, a través del cual se expresan entre otras las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- Se referencio un punto de control cerca del área otorgada así:  
X= 1114133.7395 y Y= 997048.0438.
- En visita no se puede acceder al área, no se cuenta con vías de acceso y además la topografía es muy elevada y de difícil acceso
- Realizando un recorrido al área se pudo determinar que no ha habido actividad minera alguna.
- La autorización Temporal no cuenta con Licencia Ambiental y se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación desde el 06/07/20011 hasta el 05/07/2012.

Que mediante Concepto Técnico de fecha 28 de noviembre de 2011, proferido por el área Técnica de la Dirección de minas Y Energía del Departamento de Boyacá, a través del cual se expresan entre otras las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- Se debe requerir al titular de la Autorización Temporal No. KKO-08271, para que llegue a esta oficina la Licencia Ambiental o en su defecto la certificación de trámite de las misma.
- La autorización Temporal No. KKO-08271, se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación la cual inicio desde el 06 de julio de 2011 hasta el 05 de julio de 2012.

Que mediante Auto No 0000959 de 12 de noviembre de 2010, de la Dirección de minas Y Energía del Departamento de Boyacá, se requirió bajo apremio de multa, al titular de la Autorización Temporal No. KKO-08271, por la no presentación de la Licencia Ambiental expedida por la autoridad competente, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, allegara la LICENCIA AMBIENTAL expedida por la autoridad competente.

Mediante Resolución de la Dirección de Minas y Energía de Boyacá No. 0216 del 28 de mayo de 2012, impuso multa por valor de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, para el año en curso por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y SESIS MIL SETECIENTOS (\$566.700) a la titular de la Autorización Temporal No. KKO-08271 UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA, como consecuencia de no haber presentado lo concerniente a la Licencia Ambiental expedida por la Autoridad competente.

Verificada las causas por las cuales se impuso la multa establecida en la Resolución No. 0216 del 28 de mayo de 2012 y enunciadas las razones por las cuales la titular de la autorización temporal No. KKO-08271 solicita se revoken los artículos Primero y cuarto de la citada Resolución, la Autoridad Minera se pronunciará frente a las razones enunciadas de la siguiente forma:

Inicialmente se traerá a colación la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en su sala de decisión No. 4 Magistrado Ponente JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO de fecha 11 de junio de 2019, con radicado No. 150013333001201300022-03, quien profirió sentencia de Segunda Instancia, confirmado la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, en la cual se declaró la Nulidad de la Resolución No 0000315 del 25 de agosto de 2011 a través de la cual se impuso multa a la Autorización Temporal KKO-08381 UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA. Lo anterior, en razón a que existe una similitud en cuanto al titular de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 08 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"

autorización temporal y a los hechos descritos en las demanda, la cual servirá de fundamento en la presente decisión.<sup>3</sup>

A partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001, únicamente se constituye, declara y prueba el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado por la autoridad minera e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que los contratos mineros perfeccionados durante la vigencia del Decreto 2655 de 1988, continúan regulándose por dicho estatuto durante su vigencia.

En lo que respecta a la autorización temporal, para la explotación de materiales para vías públicas, el artículo 116 del Código Minero (Ley 685 de 2001) prevé que:

"(...) Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)"

Aunado a lo anterior, se verifica que obra en el expediente la Resolución 0245 de 27 de mayo de 2010 expedida por la secretaria de Minas y Energías del Departamento de Boyacá, en la cual se otorgó A LA UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA la autorización temporal No. KKO-08271 por el término de tres (3) años, para la explotación de 30.000 metros cúbicos de materiales de construcción de un yacimiento localizado en jurisdicción del municipio de San Pablo Borbur en el departamento de Boyacá. Seguidamente en la citada resolución, además de otorgarse la autorización temporal aludida se resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ, que los derechos derivados de la autorización temporal, solo podrán ejercerse por el término indicado en este Acto Administrativo y siempre que se encuentre vigente el permiso ambiental correspondiente. El beneficiario de la Autorización Temporal, deberá informar de manera oportuna a la autoridad minera de la suspensión o terminación de las labores de explotación, en caso de requerir prórroga esta deberá ser solicitada antes del vencimiento del término

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar al beneficiario de la presente autorización temporal que la toma y utilización de los materiales por parte del titular, deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Mina.

ARTÍCULO CUARTO: Aclarar que el mineral cuya explotación se autoriza mediante el presente acto administrativo SOLAMENTE podrá utilizarse con destino a la ejecución de "ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL, Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO DE TRANSVERSAL DE BOYACÁ" so pena de ser consagrada como actividad minera ilícita.

ARTÍCULO QUINTO: La UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ, está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Pronunciamiento del 11 de junio de 2019 dentro del proceso radicado No. 150013333001201300022-03. AEP: José Ascension Fernandez Osorio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 08 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"

*la obtención de la licencia ambiental, la cual se constituye en requisito previo y concomitante para la ejecución de la presente autorización temporal.*

Igualmente reposa en el expediente el Auto No 0000959 de 12 de noviembre de 2010, de la Dirección de Minas Y Energía del Departamento de Boyacá, en el cual se requirió bajo apremio de multa, al titular de la Autorización Temporal No. KKO-08271, por la no presentación de la Licencia Ambiental expedida por la autoridad competente, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo; para que allegara la LICENCIA AMBIENTAL expedida por la autoridad competente.

Del mismo modo se observa que la UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ, dio respuesta al anterior requerimiento, en los siguientes términos:

*"(...) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Minas ( Ley 685 de 2001) (...) así como de lo consagrado en los artículos segundo y quinto de la resolución 246 de 27 de mayo de 2010 en los que se establece que los derechos derivados de la Autorización Temporal KKO-08271, solo podrán ejercerse siempre que se encuentre vigente el permiso ambiental correspondiente, me permito comunicar a esta entidad que a la fecha no se ha explotado o tomado material para construcción del área otorgada a través de la autorización temporal referida. En este sentido, se anexa a la presente comunicación el plano del área otorgada mediante la autorización temporal KKO-08271, en el que se evidencia que no se han modificado los perfiles del terreno, toda vez que no se han ejecutado actividades de explotación y el registro fotográfico actual de área (...) igualmente, se ha radicado ante la Secretaría de Minas, los formatos básicos mineros semestral y anual, anexando el plano de labores que ratifica que no se ha realizado ningún tipo de explotación en el área otorgada a la fecha. Si bien la Unión Temporal no ha remitido a esta entidad la licencia ambiental respectiva, no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Minas y las obligaciones consagradas en el acto administrativo que otorgó la autorización temporal KKO-08271 para la explotación de materiales de construcción, resolución 245 del 27 de mayo de 2010 (...)*

*Una vez se verifique la calidad de los materiales del área otorgada y las zonas de interés, se iniciará con la consulta previa ante la autoridad ambiental (CORPOBOYACA), solicitando los términos de referencia del Estudio de Impacto ambiental para explotación de materiales de construcción. Una vez se resuelva la consulta presentada se realizará el respectivo EIA para radicarlo ante la autoridad ambiental y obtener su aprobación, así como la respectiva licencia ambiental (...)"*

Por lo anterior se establece que lo mencionado en el oficio anterior, tiene relación con lo afirmado en el Acta de Visita de Fiscalización de fecha 9 de noviembre de 2011, del área Técnica de la Dirección de Minas Y Energía del Departamento de Boyacá, a través del cual se expresan entre otras las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- Se referenció un punto de control cerca del área otorgada así:  
X= 1114133.7395 y Y= 997048.0438.
- En visita no se puede acceder al área, no se cuenta con vías de acceso y además la topografía es muy elevada y de difícil acceso
- Realizando un recorrido al área se pudo determinar que no ha habido actividad minera alguna.
- La autorización Temporal no cuenta con Licencia Ambiental y se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación desde el 06/07/20011 hasta el 05/07/2012.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 28 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"*

Pese a lo anterior La Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, expidió la Resolución No. 0216 del 28 de mayo de 2012, por medio de la cual impone multa por valor de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, para el año en curso por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y SESIS MIL SETECIENTOS (\$566.700) a la titular de la Autorización Temporal No. KKO-08271 UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA, como consecuencia de no haber presentado lo concerniente a la Licencia Ambiental expedida por la Autoridad competente.

Por lo anterior de las normas descritas anteriormente y de las pruebas allegadas al expediente se concluye lo siguiente:

En efecto, el Código Minero es muy claro en señalar que, para el ejercicio y ejecución de un título minero y/o de una autorización temporal, como en este asunto, es necesario que previamente a la iniciación de la explotación de los materiales objeto del título o la autorización temporal, se cumplan a cabalidad todas las condiciones de tipo ambiental previstas en la referida norma, como es el caso de la licencia ambiental.

El artículo 117 de la Ley 685 de 2001 o Código Minero, establece en forma expresa la obligación en cabeza de los contratistas de obras públicas, de obtener y presentar la aprobación de una licencia ambiental, so pena de tener que indemnizar todos los daños y perjuicios que eventualmente causen a terceros por virtud de su operación.

Una vez revisado el expediente de la autorización temporal KKO-08271 otorgada a la UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA por tres años para la explotación de 30.000 m<sup>3</sup> de materiales de construcción en un yacimiento localizado en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur del Departamento de Boyacá, en la parte resolutive de la citada resolución se menciona que los derechos derivados en la autorización solo se podrían ejercer por el término señalado siempre y cuando se encuentre vigente el permiso ambiental correspondiente. Existiendo además la condición a la UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA, que antes de iniciar las actividades de explotación debe contar con la Licencia Ambiental, sin embargo, se obvió el plazo, quedando como condición únicamente que debería contar con ese requisito previo a iniciar actividades de explotación.

La disposición contenida en el artículo 115 del Código de Minas, en cuanto a multas se refiere, permite a la autoridad concedente imponer multas por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, en este caso sería no allegar LA Licencia Ambiental. Sin embargo, dicha causal no se configuró toda vez que, tal como da cuenta el Informe de visita de fiscalización de fecha 9 de noviembre de 2011, se pudo determinar que no había actividad minera alguna, razón por la cual, no hubo incumplimiento alguno por parte de la autorización temporal y en esas condiciones la multa impuesta a aquella carece de fundamento, por lo que se torna en improcedente.

Se concluye que el incumplimiento del requisito, en el cual se debería contar con la Licencia Ambiental, al momento de imponerse la multa no se había materializado, en razón a que no se había iniciado la explotación minera en el título KKO-08271, aunado a lo anterior la Autorización Temporal no se encontraba en el momento de la imposición de la multa vencida por lo que aun contaba con el tiempo para tramitar la Licencia Ambiental requerida.

Razón por la cual, se procederá a revocar los artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 0216 del 28 de mayo de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 08 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"

ARTICULO PRIMERO. - Revocar el artículo Primero y Segundo de la Resolución No. 0216 del 28 de mayo de 2012 de la Dirección de Minas y Energía de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ADRIANA CARDENAS MISERQUE, en su condición representante legal de la Autorización Temporal KKO-08271 o quien haga sus veces; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto a cargo: María Miliver, Abogada PAR NOBSA  
Revisó: Diana Carolina Gualteriza Rincón - Abogada GSC PAR NOBSA  
Aprobó: Jorge Adalberto Barrera Cobarr - Coordinador PARRH  
Firma: Marilyn Echeverri Capistrán Abogada GSC UJC  
Vó Bo: Jose Iván Campuzano Abogado VSC



Radicado ANM No: 20209030623581

Nobsa, 04-02-2020 14:07 PM

Señor (a) (es)  
**ADRIANA CARDENAS MISERQUE**  
Carrera 5 N° 06 - 21  
PAUNA BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **KKO-08271** se ha proferido la Resolución No. **VSC-0001103** de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento Control Y Seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION DE LA DIRECCION DE MINAS Y ENERGIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA N° 0216 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** contra la presente Resolución no procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **VSC-0001103** de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cuatro "04" folios, resolución VSC-0001103 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No **KKO-08271**

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al cliente: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

<b>Destinatario</b>	<b>Remitente</b>
Nombre/Razón Social: ADRIANA CARDENAS MISERQUE	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA
Dirección: CRA 5 6 21	Dirección: KILÓMETRO 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA SECTOR NITIC.C/1.800500018
Ciudad: PALMA	Ciudad: NOBSA
Departamento: BOYACA	Departamento: BOYACA
Código postal: 07022020 10	Código postal: RA237702594CO
Fecha admisión: 07/02/2020 10:18:24	Fecha admisión: 07/02/2020 10:18:24

1005  
 065  
 DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: PO TUNJA  
 Orden de servicio: 1318177  
 Fecha Pre-Admisión: 07/02/2020 10:18:24



Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA  
 Dirección: KILÓMETRO 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA SECTOR NITIC.C/1.800500018  
 Referencia: 2020030823581  
 Teléfono: Código Postal:  
 Ciudad: NOBSA Depto: BOYACA Código Operativo: 1028070  
 Nombre/Razón Social: ADRIANA CARDENAS MISERQUE  
 Dirección: CRA 5 6 21  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1005065  
 Ciudad: PALMA Depto: BOYACA  
 Peso Fiscal (gms): 200  
 Peso Volumétrico (gms): 0  
 Peso Facturado (gms): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$8.500  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$8.500  
 Dics Contener: 2FOLIOS  
 Observaciones: Se anula trabajo cerrado.

**Causal Devoluciones:**

RE	Rehusado	PA	Perdida
NE	No existe	FA	Faltada
NR	No reside	AC	Cancelada
NI	No reclamado	AC	Cancelada
DE	Desconocido	AC	Cancelada
DI	Diversión errónea	AC	Cancelada

Firma nombre y/o sello de quien recibió el correo  
 21 FEB 2020  
 Fecha de entrega: 21 FEB 2020  
 Distribuidor: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA NOBSA  
 C.C. 1005065  
 Gestión de correo: 1005065

POTUNJA 1028  
 CENTRO 070



Procesado Digitalmente por el Centro de Datos de la Empresa de Correos de Colombia S.A. - E.C.C. - en el día 07/02/2020 a las 10:18:24. El presente documento es una copia digitalizada del correo que se encuentra publicado en la página web 472.com.co. Para mayor información consulte la página web 472.com.co.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001103 DE

( 29 NOV. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 08 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0245 del 27 de mayo de 2010, emitida por la Secretaria de Minas y Energía de Boyacá se resolvió otorgar Autorización Temporal e intransferible N° KKO-08271 a la UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ, para la explotación de 30.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, por un término de tres (3) años contados a partir del 06 de julio de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución de la Dirección de Minas y Energía de Boyacá No. 0216 del 28 de mayo de 2012, acto notificado personalmente el día 24 de mayo de 2012, al señor WILLIAM EDUARDO VILLADIEGO, autorizado mediante poder de fecha 24 de mayo de 2012, por la Dra. ADRIANA LUCIA CARDENAS MISERQUE, como representante legal de la Autorización Temporal KKO-08271; la Dirección de Minas y Energía de Boyacá impuso multa por valor de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, para el año en curso por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y SESIS MIL SETECIENTOS (\$566.700) a la titular de la Autorización Temporal No. KKO-08271 UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA, como consecuencia de no haber presentado lo concerniente a la Licencia Ambiental expedida por la Autoridad competente.

A través del radicado No 2012-12-1243 de 31 de mayo de 2012, la titular ADRIANA LUCIA CARDENAS MISERQUE, como representante legal de la Autorización Temporal KKO-08271, interpuso recurso de reposición contra la Resolución De La Dirección De Minas Y Energía del departamento de Boyacá, No 0216 Del 08 de mayo de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 08 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la titular ADRIANA LUCIA CARDENAS MISERQUE, como representante legal de la Autorización Temporal KKO-08271, en contra de la Resolución No 0216 Del 08 de mayo de 2012, por medio de la cual se impone a la titular de la Autorización Temporal No KKO-08271 UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ sanción de multa por un valor de Un (1) salario mínimo legal vigente QUINIENTOS SESENTA Y SESIS MIL SETECIENTOS (\$566.700) para la fecha de ejecutoria de la resolución.

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

"...**Artículo 52. REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado
2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.
3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la practica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.
5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, debera acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente...

Visto el escrito allegado por la interesada, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el 31 de mayo de 2012, encontrándose dentro del término legal concedido, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la Resolución de La Dirección De Minas y Energía del departamento de Boyacá, No 0216 Del 08 de mayo de 2012.

Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto en el escrito del recurso se encuentran sustentados los motivos de inconformidad, el nombre y la dirección del recurrente. Así las cosas, es procedente aceptar dicho recurso y proceder a su estudio.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 08 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"

este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el **examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es el momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las fallas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, al leer el recurso de reposición interpuesto por la titular ADRIANA LUCIA CARDENAS MISERQUE, como representante legal de la Autorización Temporal KKO-08271, se evidencia que el mismo se fundamenta de la manera que se relacionará a continuación: acto seguido se procederá a realizar el análisis jurídico de los fundamentos interpuestos por la titular de la Autorización Temporal No KKO-08271 UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA, a fin de determinar si se revoca o no la decisión de multa impuesta en la Resolución No. 0216 del 28 de mayo de 2012, acto notificado personalmente el día 24 de mayo de 2012

Ahora bien, teniendo en cuenta que el titular fundamenta su recurso en

1. Condiciones y términos legales y reglamentarios relacionados con la obtención y presentación de la licencia ambiental para el ejercicio de los derechos otorgados mediante autorización temporal al contratista de obra pública.
2. LA UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ, ha cumplido con las obligaciones que le impone la ley, así como la resolución 245 del 27 de mayo de 2010 y por lo tanto no existe el supuesto de hecho que da lugar a la imposición de la multa consagrada en la resolución 216 del 08 de mayo de 2012, así como a la aplicación de la medida de revocatoria prevista en el artículo 116 del código de minas

Finalmente, en el recurso interpuesto por la titular de la Autorización temporal KKO-08271, solicita se REVOQUE los artículos primero y cuarto de la Resolución 216 de 2012

COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN 001103 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, emitida por el Jefe de la Sección Cuarta de la Corporación de Medios de Impugnación Judicial, en virtud de la cual se revoca la Resolución No. 0216 del 08 de mayo de 2012, emitida por la Dirección de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, por la cual se impone una multa y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. KKO-08271.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 05 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"

Es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a las razones enunciadas por parte de la titular de la autorización Temporal KKO-08271, para lo cual es pertinente indicar los incumplimientos por los cuales la Autoridad Minera – Secretaria de Mina y Energía de Boyacá, impuso la sanción de multa a los titulares, a través de la Resolución 0216 de 28 de mayo de 2012, a saber:

En primer lugar, obra dentro del expediente Visita de Fiscalización Seguimiento y Control de fecha 9 de noviembre de 2011, del área Técnica de la Dirección de minas Y Energía del Departamento de Boyacá, a través del cual se expresan entre otras las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- Se referencio un punto de control cerca del área otorgada así:  
X= 1114133.7395 y Y= 997048.0436.
- En visita no se puede acceder al área, no se cuenta con vías de acceso y además la topografía es muy elevada y de difícil acceso
- Realizando un recorrido al área se pudo determinar que no ha habido actividad minera alguna.
- La autorización Temporal no cuenta con Licencia Ambiental y se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación desde el 06/07/20011 hasta el 05/07/2012.

Que mediante Concepto Técnico de fecha 28 de noviembre de 2011, proferido por el área Técnica de la Dirección de minas Y Energía del Departamento de Boyacá, a través del cual se expresan entre otras las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- Se debe requerir al titular de la Autorización Temporal No. KKO-08271, para que llegue a esta oficina la Licencia Ambiental o en su defecto la certificación de trámite de las misma.
- La autorización Temporal No. KKO-08271, se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación la cual inicio desde el 06 de julio de 2011 hasta el 05 de julio de 2012.

Que mediante Auto No 0000959 de 12 de noviembre de 2010, de la Dirección de minas Y Energía del Departamento de Boyacá, se requirió bajo apremio de multa, al titular de la Autorización Temporal No. KKO-08271, por la no presentación de la Licencia Ambiental expedida por la autoridad competente, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, allegara la LICENCIA AMBIENTAL expedida por la autoridad competente.

Mediante Resolución de la Dirección de Minas y Energía de Boyacá No. 0216 del 28 de mayo de 2012, impuso multa por valor de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, para el año en curso por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y SESIS MIL SETECIENTOS (\$566.700) a la titular de la Autorización Temporal No. KKO-08271 UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA, como consecuencia de no haber presentado lo concerniente a la Licencia Ambiental expedida por la Autoridad competente.

Verificada las causas por las cuales se impuso la multa establecida en la Resolución No. 0216 del 28 de mayo de 2012 y enunciadas las razones por las cuales la titular de la autorización temporal No. KKO-08271 solicita se revocuen los artículos Primero y cuarto de la citada Resolución, la Autoridad Minera se pronunciara frente a las razones enunciadas de la siguiente forma:

Inicialmente se traerá a colación la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en su sala de decisión No. 4, Magistrado Ponente JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO de fecha 11 de junio de 2019, con radicado No. 150013333001201300022-03, quien profirió sentencia de Segunda Instancia, confirmado la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, en la cual se declaró la Nulidad de la Resolución No 0000315 del 25 de agosto de 2011 a través de la cual se impuso multa a la Autorización Temporal KKO-08381 UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA. Lo anterior, en razón a que existe una similitud en cuanto al titular de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 08 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"

autorización temporal y a los hechos descritos en las demanda, la cual servirá de fundamento en la presente decisión.<sup>3</sup>

A partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001, únicamente se constituye, declara y prueba el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado por la autoridad minera e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que los contratos mineros perfeccionados durante la vigencia del Decreto 2655 de 1986, continúan regulándose por dicho estatuto durante su vigencia.

En lo que respecta a la autorización temporal, para la explotación de materiales para vías públicas, el artículo 116 del Código Minero (Ley 685 de 2001) prevé que:

"(...) Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)"

Aunado a lo anterior, se verifica que obra en el expediente la Resolución 0245 de 27 de mayo de 2010 expedida por la secretaria de Minas y Energías del Departamento de Boyacá, en la cual se otorgó A LA UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA la autorización temporal No KKO-08271 por el término de tres (3) años, para la explotación de 30.000 metros cúbicos de materiales de construcción de un yacimiento localizado en jurisdicción del municipio de San Pablo Borbur en el departamento de Boyacá. Seguidamente en la citada resolución, además de otorgarse la autorización temporal aludida se resolvió lo siguiente:

" (...) ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ que los derechos derivados de la autorización temporal, solo podrán ejercerse por el término indicado en este Acto Administrativo y siempre que se encuentre vigente el permiso ambiental correspondiente. El beneficiario de la Autorización Temporal, deberá informar de manera oportuna a la autoridad minera de la suspensión o terminación de las labores de explotación, en caso de requerir prórroga esta deberá ser solicitada antes del vencimiento del término

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar al beneficiario de la presente autorización temporal que la toma y utilización de los materiales por parte del titular, deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Mina.

ARTÍCULO CUARTO: Aclarar que el mineral cuya explotación se autoriza mediante el presente acto administrativo SOLAMENTE podrá utilizarse con destino a la ejecución de "ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL, Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO DE TRANSVERSAL DE BOYACÁ" so pena de ser consagrada como actividad minera ilícita.

ARTÍCULO QUINTO. La UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a

<sup>3</sup> Tribunal administrativo de Boyacá. Pronunciamiento del 11 de junio de 2019 dentro del proceso radicado No. 150013333001201300022-03 - MP: José Ascension Fernandez Osorio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 08 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"

*la obtención de la licencia ambiental, la cual se constituye en requisito previo y concomitante para la ejecución de la presente autorización temporal.*

Igualmente reposa en el expediente el Auto No 0000959 de 12 de noviembre de 2010, de la Dirección de Minas Y Energía del Departamento de Boyacá, en el cual se requirió bajo apremio de multa, al titular de la Autorización Temporal No. KKO-08271, por la no presentación de la Licencia Ambiental expedida por la autoridad competente, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo; para que allegara la LICENCIA AMBIENTAL expedida por la autoridad competente.

Del mismo modo se observa que la UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ, dio respuesta al anterior requerimiento, en los siguientes términos:

*"(...) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Minas ( Ley 685 de 2001) (...) así como de lo consagrado en los artículos segundo y quinto de la resolución 246 de 27 de mayo de 2010 en los que se establece que los derechos derivados de la Autorización Temporal KKO-08271, solo podrán ejercerse siempre que se encuentre vigente el permiso ambiental correspondiente, me permito comunicar a esta entidad que a la fecha no se ha explotado o tomado material para construcción del área otorgada a través de la autorización temporal referida. En este sentido, se anexa a la presente comunicación el plano del área otorgada mediante la autorización temporal KKO-08271, en el que se evidencia que no se han modificado los perfiles del terreno, toda vez que no se han ejecutado actividades de explotación y el registro fotográfico actual de área (...) igualmente, se ha radicado ante la Secretaría de Minas, los formatos básicos mineros semestral y anual, anexando el plano de labores que ratifica que no se ha realizado ningún tipo de explotación en el área otorgada a la fecha. Si bien la Unión Temporal no ha remitido a esta entidad la licencia ambiental respectiva, no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Minas y las obligaciones consagradas en el acto administrativo que otorgó la autorización temporal KKO-08271 para la explotación de materiales de construcción, resolución 245 del 27 de mayo de 2010 (...)*

*Una vez se verifique la calidad de los materiales del área otorgada y las zonas de interés, se iniciará con la consulta previa ante la autoridad ambiental (CORPOBOYACA), solicitando los términos de referencia del Estudio de Impacto ambiental para explotación de materiales de construcción. Una vez se resuelva la consulta presentada se realizará el respectivo EIA para radicarlo ante la autoridad ambiental y obtener su aprobación, así como la respectiva licencia ambiental (...)"*

Por lo anterior se establece que lo mencionado en el oficio anterior, tiene relación con lo afirmado en el Acta de Visita de Fiscalización de fecha 9 de noviembre de 2011, del área Técnica de la Dirección de Minas Y Energía del Departamento de Boyacá, a través del cual se expresan entre otras las siguientes conclusiones y recomendaciones

- Se referencio un punto de control cerca del área otorgada así:  
X= 1114133.7395 y Y= 997048.0438.
- En visita no se puede acceder al área, no se cuenta con vías de acceso y además la topografía es muy elevada y de difícil acceso
- Realizando un recorrido al área se pudo determinar que no ha habido actividad minera alguna.
- La autorización Temporal no cuenta con Licencia Ambiental y se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación desde el 06/07/20011 hasta el 05/07/2012.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, No 0216 DEL 08 DE MAYO DE 2012, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKO-08271"*

Pese a lo anterior La Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, expidió la Resolución No. 0216 del 28 de mayo de 2012, por medio de la cual impone multa por valor de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, para el año en curso por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y SESIS MIL SETECIENTOS (\$566.700) a la titular de la Autorización Temporal No. KKO-08271 UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA, como consecuencia de no haber presentado lo concerniente a la Licencia Ambiental expedida por la Autoridad competente.

Por lo anterior de las normas descritas anteriormente y de las pruebas allegadas al expediente se concluye lo siguiente:

En efecto, el Código Minero es muy claro en señalar que, para el ejercicio y ejecución de un título minero y/o de una autorización temporal, como en este asunto, es necesario que previamente a la iniciación de la explotación de los materiales objeto del título o la autorización temporal, se cumplan a cabalidad todas las condiciones de tipo ambiental previstas en la referida norma, como es el caso de la licencia ambiental

El artículo 117 de la Ley 685 de 2001 o Código Minero, establece en forma expresa la obligación en cabeza de los contratistas de obras públicas, de obtener y presentar la aprobación de una licencia ambiental, so pena de tener que indemnizar todos los daños y perjuicios que eventualmente causen a terceros por virtud de su operación.

Una vez revisado el expediente de la autorización temporal KKO-08271 otorgada a la UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA por tres años para la explotación de 30.000 m<sup>3</sup> de materiales de construcción en un yacimiento localizado en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur del Departamento de Boyacá, en la parte resolutive de la citada resolución se menciona que los derechos derivados en la autorización solo se podrían ejercer por el término señalado siempre y cuando se encuentre vigente el permiso ambiental correspondiente. Existiendo además la condición a la UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA, que antes de iniciar las actividades de explotación debe contar con la Licencia Ambiental, sin embargo, se obvió el plazo, quedando como condición únicamente que debería contar con ese requisito previo a iniciar actividades de explotación.

La disposición contenida en el artículo 115 del Código de Minas, en cuanto a multas se refiere, permite a la autoridad concedente imponer multas por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, en este caso sería no allegar LA Licencia Ambiental. Sin embargo dicha causal no se configuró toda vez que, tal como da cuenta el Informe de visita de fiscalización de fecha 9 de noviembre de 2011, se pudo determinar que no había actividad minera alguna, razón por la cual, no hubo incumplimiento alguno por parte de la autorización temporal y en esas condiciones la multa impuesta a aquella carece de fundamento, por lo que se torna en improcedente.

Se concluye que el incumplimiento del requisito, en el cual se debería contar con la Licencia Ambiental, al momento de imponerse la multa no se había materializado, en razón a que no se había iniciado la explotación minera en el título KKO-08271, aunado a lo anterior la Autorización Temporal no se encontraba en el momento de la imposición de la multa vencida por lo que aun contaba con el tiempo para tramitar la Licencia Ambiental requerida.

Razón por la cual, se procederá a revocar los artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 0216 del 28 de mayo de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE





Nobsa, 04-02-2020 14:05 PM

Señor (a) (es)  
**JOSE MANUEL MARQUEZ ACERO**  
Avenida principal calle 5 barrio porvenir  
**TASCO - BOYACA**

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No DEN-142** se ha proferido la Resolución No. **VSC-000661** de fecha veintiséis (26) de Agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera - **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **VSC-000661** de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, en cinco (05) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cinco "05" resolución VSC-000661 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Elba Liliana Rojas Salamanca - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: **No DEN-142**



Servicio Postal Nacional S.A. N° 900.062.917-R D.G. 25.0.01.1.55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@spn.gov.co

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: JOSE MANUEL MARQUEZ ACERO  
Dirección: AV PRINCIPAL CALLES BARRIO POIVENIR  
Ciudad: TASCOCO  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal:  
Fecha admisión: 07/02/2020 10:16:24

**Remitente**

Nombre/Razón Social: ASOCIACIONAL DE SIERRA PANTO DE REGION RESOLVIDO  
Dirección: Km 205 Vía Segovia - Nariño - Nariño  
Ciudad: NOBISA  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal:  
Envío: RA237702501CO

**Control de Calidad Devoluciones**

**Motivos de Devolución**

1	2	Desconocido
1	2	Dirección Errada
1	2	No Reclamado
1	2	Rehusado
1	2	No Reside

**OTROS**

1	2	Apartado Clausurado
1	2	Cerrado
1	2	No Existe Número
1	2	Fallecido
1	2	No Contactado
1	2	Fuerza Mayor

Nombre legible del supervisor y C.C. \_\_\_\_\_

Sector \_\_\_\_\_

Centro de Distribución TASCO

Devolución impropiciada  SI  NO

Gestión Adicional \_\_\_\_\_

Observaciones NO Reside en el Municipio

Intento de entrega No. 1  
Fecha 14 10 20  DIA  MES  AÑO  RD  
Hora \_\_\_\_\_

Intento de entrega No. 2  
Fecha \_\_\_\_\_  DIA  MES  AÑO  RD  
Hora \_\_\_\_\_

IN-OP-DE-003-FRI-002 / Versión 1 F-0040

Republica de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000661

( 26 AGO. 2019 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1816 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta las siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA y los señores HUGO HELI MÁRQUEZ ACERO y JOSE MANUEL MÁRQUEZ ACERO, se suscribió el contrato de concesión N° DEN-142, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 59 HECTÁREAS 400 METROS CUADRADOS, legalizado en la jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del día 04 de junio de 2003, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° GTRN 281 de 13 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de noviembre de 2010, se modificaron las etapas del Contrato de concesión, dando inicio a la etapa de explotación, a partir del día 04 de junio de 2007; asimismo, mediante precitado acto administrativo, se impartió aprobación al Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área del Contrato de Concesión.

El 19 de febrero de 2019, se proferió la Resolución N° GSC 000148, por medio del cual se aceptó el desistimiento expreso de la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones, concedida mediante la Resolución N° GSC-ZC-000142 de 16 de julio de 2015, la cual a la fecha no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional.

A través del numeral 2.2. del Auto PARN N° 0036 de 08 de enero de 2016, notificado en estado jurídico N° 002-2016 de 13 de enero de 2016, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran un informe detallado, y debidamente sustentado en pruebas, que demuestren el acatamiento de las recomendaciones (instrucciones técnicas), impartidas a través del Informe de inspección técnica

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLAMA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Seguimiento y Control N° PARN-DMC-066-2015 de octubre de 2015, para lo cual se otorgó el término de (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Mediante el Auto PARN N° 0134 de 25 de enero de 2018, notificado en estado jurídico N° 05-2018 de 29 de enero de 2018, se ordenó a los titulares, mantener la medida de suspensión impuesta, hasta tanto cada persona que ingrese a la mina cuente con su respectivo autorescatador de oxígeno de circuito cerrado. Así mismo, a través del numeral 4 de precitado Auto, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal g) del artículo 112 de la Ley minera, por “el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones del orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene y seguridad y labores” o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras” específicamente, porque a través de la visita realizada el 13 de septiembre de 2017, se evaluó el total acatamiento de las medidas impuestas previamente, concluyendo que persistían algunos incumplimientos los cuales están relacionados en el numeral 4 del Informe de Seguimiento y Control N° PARN-017-NLR-2017 de 13 de septiembre de 2017, para lo cual fue otorgado el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa. Adicionalmente, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley minera, a fin de que allegaran un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos que sirvieran de prueba, que diera cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas contenidas en el Informe de Inspección anteriormente citado, otorgándose el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de mencionado proveído para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Posteriormente, por medio de radicado N° 201890303432552 de 12 de marzo de 2018, los titulares allegaron documentación tendiente a demostrar el acatamiento de las instrucciones técnicas requeridas bajo apremio de multa a través del Auto PARN N° 0134 de 25 de enero de 2018, documentación esta, que quedó sometida a verificación en posterior visita de fiscalización.

Entre tanto, mediante Auto PARN N° 1927 de 26 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 055 de 31 de diciembre del mismo año, se acogió la visita de fiscalización realizada al área del título el día 14 de noviembre de 2018, con ocasión de la cual fue emitido el Informe de Inspección técnica de Seguimiento y Control N° PARN-CAPA-034-2018 de 06 de diciembre de 2018, por medio del cual no se impartieron instrucciones técnicas, toda vez el título minero no cuenta ni permiso de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para adelantar labores extractivas de carbón, lo cual conlleva a que se suspenda de manera inmediata, toda actividad minera que se esté desarrollando dentro del área otorgada al Contrato de Concesión. No obstante, mediante precitado informe, se evaluó el cumplimiento de las medidas impuestas previamente, concluyendo que:

*(...) En el desarrollo de la inspección se encontraron las labores mineras de los señores Hugo Helí Márquez Acero y José Manuel Márquez Acero activas y extrayendo carbón a pesar de tener en firme una SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN impuesta en Resolución N° 0029 del 08 de enero de 2015 y REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL impuesta en Resolución N° 2376 de fecha 11 de julio de 2018, las dos resoluciones emanadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.*

*Al ingresar al interior de dichas labores bajo tierra (Minas Futurama y Manzano 1) se encontró INCUMPLIMIENTO GRAVE al decreto 1886 de 2015 (Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas) específicamente en tema de concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles, no contar con monitoreo de los 6 gases, no contar con freno autónomo de seguridad en las vagonetas, no cumplir con las especificaciones de seguridad en el*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

*sostenimiento dispuestas en el Plan de Sostenimiento personal operativo sin realización de exámenes médicos ocupacionales de ingreso y periódicos personal sin elementos de protección personal acordes a los riesgos expuestos (exactamente protector respiratorio) no contar con un profesional de manera exclusiva y constate para los aspectos técnicos y de seguridad (...)*

Posteriormente, mediante el Auto PARN N° 1927 de 26 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 55-2018 de 31 de diciembre del mismo año, se informó a los titulares que no les está permitido desarrollar labores de explotación en el área del título minero, toda vez que a través de la Resolución N° 2376 de 11 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", revocó la Licencia Ambiental otorgada al Contrato de Concesión.

Ahora bien, mediante el Concepto Técnico PARN N° 110 de 15 de febrero de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa concluyó lo siguiente:

**(...) 3.3. Requerir:**

*- A los titulares minero del Contrato de Concesión No DEN-142 el plano de labores mineras para el año 2016, y el Formatos Básico Minero - FBM semestral y anual junto con el plano de labores mineras para el 2018.*

*- A los titulares minero del Contrato de Concesión No DEN-142, el soporte de pago por la suma de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil trescientos quince pesos m.c.e. (\$1.435.315) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por la producción de 345,90 toneladas de carbón para el primer trimestre de 2015, y el soporte de pago por un valor de un millón novecientos veintitrés mil seiscientos siete pesos por producción de 435,30 toneladas de carbón para el segundo trimestre de 2015.*

*- A los titulares minero del Contrato de Concesión No DEN-142 los soportes de pago junto con los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el I, II, III y IV trimestre de 2016, 2017 y 2018.*

**3.4 Se recomienda pronunciamiento jurídico:**

*- Frente al incumplimiento de los titulares mineros por no acatar las instrucciones técnicas y de seguridad dadas en los informes PARN-DMC-066-2015 de octubre de 2015, PARN-017-NLP-2017 de 13 de septiembre de 2017, PARN-CAPA-034-2018 de 06 de diciembre de 2018, ordenes por realizar labores de explotación minera de carbón con orden de suspensión de labores de extracción de carbón emitida por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No 0029 del 08 de enero de 2015, y posteriormente mediante Resolución N° 2376 CORPOBOYACÁ revocó la Licencia Ambiental.*

*- Frente al trámite sancionatorio de caducidad, iniciado y puesto en conocimiento de los titulares mediante el numeral 4 del Auto PARN N° 0134 de 25 de enero de 2018, notificado en estado jurídico N° 05-2018 de 29 de enero de 2018, lo anterior toda vez que mediante el Informe de Seguimiento y Control N° PARN-CAPA-034-2018 de 06 de diciembre de 2018, se evidencian que persistían los incumplimientos.*

*- Frente a la manifestación de manera expresa hecha por los titulares de no continuar con la suspensión de obligaciones, presentada con radicado No 20179030094602 del 03 de enero de 2017.*

Así mismo, resulta importante manifestar que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el área otorgada al Contrato de Concesión N° DEN-142 se encuentra superpuesta en un 100% con el Páramo de Pisba

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° DEN-142, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

**(...) g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico y sobre exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras. (...)**

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaron vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO - Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración de por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vi) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o*

*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

*sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por mandato de la ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fija la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes;(xxii); (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público;(xxiii); (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contenitivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Informe de Inspección técnica de Seguimiento y Control PARN-CAPA-034-2018 de 06 de diciembre de 2018, se identifica el incumplimiento una causal de caducidad, a saber:

El numeral 35.2.7 de la cláusula trigésima quinta del contrato de concesión N° DEN-142, el cual establece que una de las causales de caducidad del Contrato, corresponde a *el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras*, manifestado en el no acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas a los titulares mineros, a través de las diferentes visitas de fiscalización realizadas al área del título, específicamente porque a través del Informe de Inspección técnica de Seguimiento y Control PARN-CAPA-034-2018 de 06 de diciembre de 2018, se evaluó el cumplimiento de las medidas a aplicar e instrucciones técnicas impuestas previamente, concluyendo que a la fecha persisten las inconformidades, concretamente, por el requerimiento realizado y puesto en conocimiento de los titulares mediante el numeral 4 del Auto PARN N° 0134 de 25 de enero de 2018, notificado en estado jurídico N° 05-2018 de 29 de enero de 2018, por medio del cual se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal g) del artículo 112 de la Ley minera, lo anterior toda vez que mediante el Informe de Seguimiento y Control N° PARN-017-NLR-2017 de 13 de septiembre de 2017, se evidenció que persistían los incumplimientos realizados por medio del Auto PARN N° 0036 de 08 de enero de 2016, notificado en estado jurídico N° 002-2016 de 13 de enero de 2016, es así como mediante el Auto PARN N° 0134 de 25 de enero de 2018, se otorgó a los titulares un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanaran la falta o formulara su defensa, fecha ésta que feneció el 19 de febrero de 2018, sin que los titulares mineros hayan realizado los trabajos necesarios a fin de dar cumplimiento a las medidas preventivas y de seguridad impuestas, incumpliendo de esta forma aspectos de Seguridad establecidos en el Decreto 1886 de 2015.

Ahora bien, resulta dable manifestar que a través del Informe de Inspección técnica de Seguimiento y Control N° PARN-CAPA-034-2018 de 06 de diciembre de 2018, se evidenció que *“Al ingresar al interior de dichas labores bajo tierra (Minas Futurama y Manzano 1) se encontró INCUMPLIMIENTO GRAVE al Decreto 1886 de 2015 (Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas) específicamente en tema de concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles, no contar con monitoreo de los 6 gases, no contar con freno autónomo*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010). Sentencia C-693 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Eduardo Rojas Cárdenas. (11 de junio de 2010). Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES\*

de seguridad en las vagonetas; no cumplir con las especificaciones de seguridad en el mantenimiento dispuesto en el Plan de Mantenimiento; personal operativo sin realización de exámenes médicos ocupacionales de ingreso y periódicos; personal sin elementos de protección personal acordes a los riesgos expuestos (exactamente protector respiratorio) no contar con un profesional de manera exclusiva y constate para los aspectos técnicos y de seguridad. (...)", con lo cual, se ratifica que los titulares siguen haciendo caso omiso a los requerimientos realizados por la Autoridad minera, a través de diferentes actos administrativos.

Entre tanto, resulta pertinente manifestar que si bien la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, otorgó la LICENCIA AMBIENTAL para la explotación de un yacimiento de carbón a desarrollarse en el área del contrato de concesión N° DEN-142, posteriormente, por medio de la Resolución N° 0029 del 08 de enero de 2015, la Autoridad Ambiental impuso a los titulares medida preventiva, consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN del Contrato de Concesión N° DEN-142. Adicionalmente, el 11 de julio de 2018, a través de la Resolución N° 2376, CORPOBOYACÁ, dentro de otras determinaciones, levanto la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 0029 del 08 de enero de 2015 y a su vez, revocó la Licencia Ambiental otorgada al Contrato de concesión.

Así las cosas, resulta de bulto recibir que los titulares mineros estaban infringiendo no solo medidas impuestas por la Autoridad Minera, sino que también estaban desobedeciendo medidas impuestas por la Autoridad ambiental, lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución expedida por la Corporación ambiental, a través del cual se impuso medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, fue emitida el 08 de enero de 2015, no era legal que los titulares estuvieran realizando labores mineras de mantenimiento, desarrollo, preparación y/o explotación en el área otorgada al Contrato de Concesión, toda vez que no solo estaban trasgrediendo medidas preventivas y de seguridad impuestas, sino que estaban realizando extracción ilícita de mineral.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, este será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan la póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

**ARTÍCULO 280. POLIZA MINERO AMBIENTAL.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

( )  
*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Clausula Décima Segunda - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo entre otros, a lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN N° 015 de fecha 10 de enero de 2019.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, se observa que no se encuentran tramites sin resolver ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolla y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 331 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° DEN-142 suscrito con los señores HUGO HELI MÁRQUEZ ACERO y JOSE MANUEL MÁRQUEZ ACERO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° DEN-142, por las razones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° DEN-142, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que los señores HUGO HELI MÁRQUEZ ACERO y JOSE MANUEL MÁRQUEZ ACERO adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DEN-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

competente, a la Alcaldía del municipio de TASCÓ en el departamento de Boyacá, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Clausula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión N° DEN-142, previo recibo del área objeto del contrato

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 428 de 2018, mediante el cual se estableció el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HUGO HELI MÁRQUEZ ACERO y JOSE MANUEL MÁRQUEZ ACERO en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° DEN-142, en su defecto, procedase mediante aviso

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
 Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Área Medio Ambiente - Área 10001  
 Resolución: Casos y Minera y Seguridad MINA  
 Apellido: Grupo de Cobro Coactivo - Unidad de PMU  
 Fecha: 26 de Agosto de 2019 - Medellín  
 Web: www.mineria.gov.co

4